

En veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, fue turnada a la Ponencia del Comisionado **Francisco Javier García Blanco**, una denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, enviada a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla, a veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Dada cuenta con la denuncia interpuesta por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, remitida electrónicamente por **ANÓNIMO** a la cual le fue asignada el número de expediente **DOT-589/SA-03/2023**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9,102 y 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en los Lineamientos Trigésimo Quinto, Trigésimo Sexto y Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se provee:

ÚNICO: DESECHAMIENTO. En términos del artículo 107, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a resolver sobre la admisión o desechamiento de la presente denuncia, atendiendo el contenido del artículo de referencia, que, en la parte conducente, dispone:

“Artículo 107. El Instituto de Transparencia, en el ámbito de su competencia, debe resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción...”

Al respecto, es necesario puntualizar que el artículo 102, de la Ley de la materia refiere:

“Artículo 102. Cualquier persona y en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley, podrá denunciar ante el Instituto de Transparencia la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.”

De igual manera, el numeral Trigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala:

“Trigésimo Quinto. Cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, y en cualquier momento podrá denunciar la falta de publicación o de actualización de las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 77 a 95 de la Ley Estatal por parte de los sujetos obligados; por escrito, directamente en la oficialía de partes del Instituto, a través de la Plataforma Nacional o por el medio electrónico disponible.”

Expuesto lo anterior y una vez analizado el contenido de la denuncia presentada, en la que, textualmente, se señala: ***“...No hay información en ninguno de los cuatro trimestres sobre los proveedores y contratistas de la Secretaría..”*** respecto al artículo 77 fracción XXXII de todos los trimestres del ejercicio dos mil dieciocho, y de conformidad a la Tabla de Conservación y Actualización del sujeto obligado solo le exige publicar la información del trimestre(s) concluido (s) del año en curso y del pasado, por lo que, es evidente que la denuncia en comento no se refiere a alguna de las hipótesis de procedencia para la denuncia; es decir, ***por la falta de publicación o de actualización de las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 77 a 95, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que el ejercicio denunciado no le es exigible.***

En razón de ello, se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en el numeral Trigésimo Noveno, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos

en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

*“Trigésimo Noveno. La denuncia será desechada por improcedente en virtud de las causales siguientes:
...2. Cuando la denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos de publicación o de actualización de las Obligaciones de Transparencia establecidos en la Ley, o se refiera al ejercicio del derecho de acceso a la información o al trámite de recurso de revisión. ...”*

Por lo expuesto, con fundamento en el punto 2, del numeral Trigésimo Noveno; de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE**, la denuncia interpuesta por **ANÓNIMO**.

Debiéndose notificar el presente proveído, a través del medio elegido por el denunciante para recibir notificaciones, y en el caso que nos ocupa lo es el correo electrónico. **NOTIFÍQUESE**.

Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

FJGB/vmim